

Dictamen Núm. 46/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de enero de 2023 -registrada de entrada el día 9 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública tras tropezar con una tapa de alcantarilla.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de junio de 2023, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios padecidos como consecuencia de una caída en la vía pública de esa localidad.

Expone que “con fecha 21 de mayo de 2023 (alrededor de las 17:30 horas), cuando (...) transitaba por la acera de la c/ `A´, concretamente a la altura del núm. 16, inmediaciones del centro de salud, sufrió importantes lesiones (...), con motivo en la brusca caída contra el suelo que le provoca la presencia de una tapa de alcantarilla que presentaba un gran desnivel con

respecto al firme de la acera (elevada sobre el plano de la acera), encontrándose igualmente suelta y con holgura/mal asentada respecto de la arqueta”.

Señala que “se trata de dos tapas de alcantarilla anexas, hundidas ambas en la parte/lado en que se juntan, y con un gran resalte en sus extremos externos” y reprocha que el Ayuntamiento no realizara “un debido mantenimiento de la vía pública, o en su caso, una señalización adecuada de tal obstáculo hubiese evitado el accidente objeto de reclamación”. Refiere que con motivo de los hechos expuestos intervino la Policía Local de Langreo; y añade que fue asistido por varias personas “que pueden aseverar los hechos”.

En cuanto al daño sufrido, indica que fue atendido en un centro hospitalario con el diagnóstico de “fractura desplazada de cuerpo de 4º metacarpiano izquierdo”, encontrándose en la fecha de presentación de la reclamación “pendiente de revisión”, continuando “con la inmovilización y férula en el brazo izquierdo”, por lo que dice no poder realizar una valoración económica del daño.

Por medio de otrosí propone como medios de prueba la incorporación de las diligencias o atestado instruido por la Policía Local de Langreo y la solicitud de informe a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo sobre el estado de la tapa de alcantarilla.

Adjunta copia de diversos informes médicos relativos a los daños sufridos como consecuencia de la caída y fotografías de la zona donde se ubica la tapa de alcantarilla.

2. Mediante Resolución del Concejal de Régimen Interior, Personal, Transporte y Policía en funciones del Ayuntamiento de Langreo de 14 de junio de 2023 se nombra instructora y secretaria del procedimiento, reseñando el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos de un eventual silencio administrativo. Asimismo, se acuerda requerir al reclamante para que en el plazo de 10 días aporte la valoración económica, si fuera posible.

Al día siguiente se comunica esta resolución al interesado.

3. Consta, a continuación, el informe librado por la Policía Local de Langreo, de fecha 16 de junio de 2023, manifestando que tras recibir aviso los agentes se desplazan al lugar de la caída y trasladan al lesionado al hospital. Asimismo, comprueban “que se trata de dos tapas de registro de aguas que se encuentran pegadas y, una de ellas se encontraba hundida sobresaliendo uno de los bordes sobre el nivel de la acera”. Adjuntan reportaje fotográfico del lugar donde se reflejan las medidas del desperfecto y de la acera donde se ubica.

4. Con fecha 28 de junio de 2023, emite informe el Jefe Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo. En él se aclara que la caída tuvo lugar en la calle “B”, “tal y como se indica en el informe de la Policía Local” y se precisa que “en la calle ‘A’, a la altura del número 16, no se observan tapas de alcantarilla como las descritas”. En cuando a los desperfectos indicados por el reclamante, se señala que “el asiento de las tapas está deteriorado provocando el hundimiento por un extremo y sobresaliendo el contrario, lo que provoca un resalte sobre el nivel de la acera de unos 2,5 cm”.

Indica que “se trata de arquetas de acometida de agua cuyo mantenimiento y conservación corresponde a Aguas de Langreo o, en su defecto, al titular de la instalación”

5. El 3 de julio de 2023 se registra de entrada un escrito del interesado por medio del cual procede a la cuantificación del daño sufrido, que cifra en siete mil novecientos cincuenta euros con ochenta y un céntimos (7.950,81 €), desglosados en los siguientes conceptos: 23 días de perjuicio moderado, 5 puntos por secuelas funcionales y 2 puntos por un perjuicio estético “leve”.

Como medios de prueba propone la documental ya aportada junto a la reclamación inicial, los informes médicos que adjunta al presente escrito y la testifical de las dos personas que identifica. Asimismo, reitera su interés en que se solicite informe a la Policía Local y a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo.

6. Previo traslado a la concesionaria del servicio de aguas en el municipio de Langreo, esta presenta un escrito de alegaciones el 11 de julio de 2023. En él niega la realidad de los hechos subrayando que “el informe policial fue emitido con posterioridad a la llamada” del perjudicado. En cualquier caso, considera que del informe policial se deduce “el buen estado de conservación de la acera y de las tapas, a todos los efectos de seguridad y distancias, y que, en todo caso, la supuesta caída se habría producido en plena tarde, con lo que ello implica en cuanto a luminosidad y visibilidad”. Por ello considera que “la hipotética caída no habría sido sino producto de una conducta negligente -entendida como falta de cuidado o error-, incurriendo, pues, el propio reclamante en el único responsable de la misma”.

7. Previa citación efectuada al efecto, el día 22 de septiembre de 2023 comparecen en las dependencias municipales los testigos propuestos por el reclamante. La primera de ellas, que dice no tener parentesco con el interesado, manifiesta que “venía caminando por la acera (...) cuando vio al reclamante caer, al tropezar a causa de una tapa de registro que se encontraba levantada con respecto del firme de la acera”. Preguntada por las condiciones climatológicas, contesta “que hacía buen tiempo” y niega, por otra parte, que el reclamante fuera mirando al móvil o distraído. A la vista de las fotografías del lugar de los hechos, la testigo señala “que coinciden con la zona donde se produjo la caída”.

El siguiente testigo, que rechaza relación de parentesco con el perjudicado, reseña que “caminando en dirección al centro de salud (...) vio al reclamante caer, ayudándolo a levantarse” y refiere haber observado “que en dicho lugar hay dos tapas de alcantarilla juntas, una al lado de la otra y fue con una de ellas que (...) se encontraba levantada”. A preguntas de la instructora sobre las condiciones climatológicas, contesta que “hacía buen día”. Y respecto a si el accidentado llevaba móvil o iba distraído, responde que no. Asimismo manifiesta que las fotografías “coinciden con la zona donde se produjo la caída”.

8. Traslada copia de lo actuado a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y solicitado informe al respecto, con fecha 6 de octubre de 2023 su departamento de siniestros considera que “no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la administración en este asunto” razonando que “siendo el ligero levantamiento de la tapa de un registro perfectamente visible y habiendo espacio suficiente para poder pasar evitando el obstáculo que además era fácilmente salvable, de lo que debió percatarse el reclamante y el no hacerlo revela la distracción o falta de atención debida”. Por este motivo considera que procede dictar “resolución desestimatoria de responsabilidad patrimonial”.

9. Conferida audiencia al interesado, el 26 de octubre de 2023 presenta este un escrito de alegaciones en el que sostiene que a la vista de la documentación obrante en el expediente ha quedado acreditada “tanto la caída como el deficiente estado de conservación y mantenimiento de las tapas de alcantarilla existentes en el lugar de los hechos”. Insiste en que el estado de las tapas estaba “sin señalizar, pese a comportar un peligro de caída”. Considera que el desperfecto era “de difícil visibilidad por su localización y tamaño, pero siendo de entidad suficiente para producir una caída, sin que se desvirtúe la posibilidad de accidente (...) por el hecho de que no constase ningún incidente desde su colocación y sin que resulte imputable a quien camina que no se diese cuenta de la irregularidad de la tapa”.

10. Con fecha 2 de enero de 2024, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Analizados los informes municipales emitidos y las fotografías obrantes en el expediente, “en las que se puede apreciar la escasa diferencia de altura existente en el lugar de la caída, ante una tapa de alcantarilla levantada unos 2-2,5cm respecto del nivel del firme de la acera”, entiende que “el desperfecto señalado no puede entenderse como falta de mantenimiento y seguridad en la vía”. A mayor abundamiento, señala que “visto que la arqueta corresponde a la empresa (...) suministradora del agua en el municipio y, por tanto, siendo ésta responsable del mantenimiento de

todas las instalaciones y estructuras que le son propias, es claro que la responsabilidad reclamada, en caso de acordarse, será de ésta y, en consecuencia, deberá responder de las consecuencias del daño denunciado”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de enero de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando también interesada en el procedimiento la concesionaria del servicio de aguas en el municipio en cuanto responsable de la gestión, explotación y mantenimiento de las infraestructuras ligadas al mismo.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de junio de 2023 y, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 21 de mayo de ese mismo año, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el

plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el presente asunto el interesado solicita ser indemnizado por las lesiones sufridas tras una caída que atribuye a la existencia de una tapa de alcantarilla desnivelada y suelta en la acera por la que caminaba.

El reclamante aporta diversa documentación médica en la que figura que el día del accidente se le diagnosticó una "fractura desplazada de cuerpo de 4º metacarpiano izquierdo" y que precisó reducción cerrada e inmovilización con férula durante 3 semanas. Por tanto, debemos apreciar la efectividad de los daños alegados, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, a la vista del atestado instruido por la Policía Local de Langreo y de las declaraciones de los testigos, podemos dar por probado que el accidente tuvo lugar en los términos expuestos por el interesado. No obstante, debemos matizar que según los datos que figuran en los informes que obran en el expediente, la caída habría tenido lugar en la calle "B", en lugar de en la calle "A", como erróneamente indica el reclamante.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1,

apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

No obstante, ha de precisarse que en el caso analizado existe una concesionaria del correspondiente servicio a la que compete la conservación y mantenimiento de la infraestructura vinculada al accidente. En supuestos similares hemos señalado *in extenso* en los Dictámenes Núm. 50/2022 y 226/2022 -a cuyas consideraciones nos remitimos- que “instada la vía de la responsabilidad patrimonial frente a la Administración, como sucede en este caso, esta debe no solo dar audiencia al contratista, sino también declarar su eventual responsabilidad y acudir a la acción de regreso cuando la indemnización se abone por la Administración, pues de lo contrario se cargaría sobre el todo social un montante indemnizatorio que atañe al haber de la empresa e implica la concreción de un riesgo que la ley residencia, con carácter general, en el contratista, no en la Administración contratante”. Igualmente, afirmábamos que “el pago por la Administración asumiendo la obligación de repetir frente al contratista -obligado a responder por la normativa general contractual y la específica de los pliegos que disciplinan su vínculo con la Administración- es la postura más garante de la igualdad de la posición de los ciudadanos, en tanto que equipara la vía de resarcimiento cuando el servicio es prestado por la propia Administración y cuando es prestado por un contratista o concesionario, y evita con ello que se inutilice todo el procedimiento administrativo sustanciado a su instancia cuando el servicio es objeto de prestación indirecta remitiendo al reclamante a reemprender su pretensión por otros cauces, pues ese peregrinaje no solo pugna con los criterios de eficiencia y buena administración sino también con la igualdad de los administrados, quienes disponen en los supuestos de

gestión directa de la garantía de un procedimiento administrativo informado por el principio de gratuidad”.

En definitiva, este Consejo estima que corresponde al Ayuntamiento de Langreo, como titular del servicio público, asumir, en su caso, el pago de la indemnización al perjudicado para seguidamente repetir su importe frente a la concesionaria del servicio de aguas a quien compete la conservación y mantenimiento de la infraestructura propia del servicio.

Sentado lo anterior, debemos descender ahora al resto de las particularidades del caso que nos ocupa. El reclamante refiere que la caída se produjo como consecuencia de “una tapa de alcantarilla que presentaba un gran desnivel con respecto al firme de la acera (elevada sobre el plano de la acera), encontrándose igualmente suelta y con holgura/mal asentada respecto de la arqueta”. Señala que “se trata de dos tapas de alcantarilla anexas, hundidas ambas en la parte/lado en que se juntan, y con un gran resalte en sus extremos externos”. Y reprocha que el Ayuntamiento no realizara “un debido mantenimiento de la vía pública, o en su caso, una señalización adecuada de tal obstáculo hubiese evitado el accidente objeto de reclamación”.

A la vista de las fotografías incorporadas al expediente tanto por el interesado como por los agentes de la Policía Local, se observa que solo una de las tapas de registro, que no estaba rota ni fuera de sitio, presentaba un mínimo desnivel respecto a la rasante, diferencia de cota que según informan los agentes, es de 2 centímetros. Por su parte, el encargado de obras afirma que, tras acudir al lugar de la caída, se aprecia que “el asiento de las tapas está deteriorado provocando el hundimiento por un extremo y sobresaliendo el contrario, lo que provoca un resalte sobre el nivel de la acera de unos 2,5 cm” -adjunta imagen con la cinta métrica superpuesta-; medición que el reclamante no cuestiona.

Consta, además, que el accidente se produce a plena luz del día, “a las 17:35 horas” de un 21 de mayo, y en un tramo con un ancho de paso suficiente (1,45 m desde la tapa de registro al borde de la acera), situándose la alcantarilla en un lateral, y resultando perfectamente visible el resalte ocasionado por la sobreelevación de la tapa, tal y como se observa en las imágenes que

proporciona el propio reclamante. Además, según la declaración de los testigos, el día de los hechos hacía buen tiempo, sin que conste la existencia de obstáculos que pudieran limitar la visibilidad, por lo que la irregularidad podía haber sido fácilmente percibida por el perjudicado.

Insiste el reclamante en el trámite de alegaciones en que ese desnivel de 2,5 centímetros fue suficiente para provocar el tropiezo, pero dadas las dimensiones del desperfecto, parece que su incidencia en la marcha del peatón es prácticamente irrelevante. Y tampoco cabe exigir a la Administración la señalización del mismo como pretende el perjudicado, pues no ha quedado acreditado que el Ayuntamiento tuviese conocimiento de su existencia ni por su entidad merecía tal advertencia.

En suma, ante una deficiencia que se constriñe a la existencia de un resalte mínimo de una alcantarilla -que genera un desnivel de 2,5 centímetros como máximo- no cabe imputar el tropiezo al servicio público ni entender incumplido un estándar; máxime cuando el percance se produce a la luz del día y en un entorno carente de obstáculos que dificulten la percepción de las irregularidades en el viario.

Adverado ese estado de cosas, debemos recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea. En particular, venimos señalando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad -y atendiendo siempre a las circunstancias concurrentes- no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración (por todos, Dictámenes Núm. 251/2019 y 262/2019).

Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 31 de octubre de 2023 -ECLI:ES:TSJAS:2023:2493-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y

pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

En consecuencia, nos hallamos ante el resalte mínimo de una tapa de alcantarilla y una irregularidad que de las que la jurisprudencia considera obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª). Por ello, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita

por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.